



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0768  
RADICADO N° 2022-00426-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, el día 20 de septiembre de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANGÉLICA CÁRDENAS DE ROMO , frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - se aportará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

1. Se deberá precisar si del heredero fallecido NESTOR EDGAR ROMO CÁRDENAS, se adelantó sucesión, pues mírese que de lo mismo nada se dijo al respecto.

2. Deberá complementar el hecho 1° del libelo genitor, cifrando a todos los hijos procreados por la causante, habida cuenta que en la descripción solo se indican los herederos solicitados; por igual, haciendo una breve reseña de la liquidación de su sociedad conyugal, pue si bien se aportó la escritura pública en donde se realizó la partición y adjudicación de la herencia de su finado cónyuge, Néstor Romo nada se manifiesta sobre el particular.

3. Precisar si la finada Angélica tuvo relación marital o conyugal con persona diferente a Néstor Romo, pues sobre el particular nada se mencionó.

4. Se excluirá del acápite de “DERECHO” cifrar el Decreto 2053 de 1974, la ley 45 de 1936, así como el Artículo 1781 de C.C; habida cuenta que lo allí consignado nada tiene que ver con la corriente causa mortuoria.

5. Deberá suprimir del acápite “REQUERIMIENTOS” el nombre del heredero ARNULFO ROMO CÁRDENAS, toda vez que el mismo ya ha sido referido como solicitante en la corriente demanda, no siendo posible cifrarlo al mismo tiempo como solicitado.

6. Se complementarán los datos de notificación de todas las partes, aportando los números telefónicos y direcciones de correos electrónicos.

7. Sin ser causal de inadmisión, a efectos de la organización del expediente digital, deberá presentar el escrito de medidas cautelares en documento separado al de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANGÉLICA CÁRDENAS DE ROMO, promovida por ÓSCAR DE JESÚS, MARGARITA DEL SOCORRO, BAIRO DE JESÚS, MARTHA NELLY, CÉSAR AUGUSTO, ARNULFO ROMO CÁRDENAS y NESTOR DE JESÚS ROMO GONZÁLEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo; subsanación que deberá remitirse de manera electrónica a la dirección [memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ecd4769c658a99bddf1386d7bbd944edfe86937bc8a8084ca690f9eef2331f**

Documento generado en 07/10/2022 04:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**